

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 17 de noviembre de 2020 a las 15:13 horas.

Medellín, 23 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3267
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	DURAL LTDA.
DEMANDADO (S)	LUIS NELSON GIRALDO CASTAÑO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2000 01620 00
Decisión	RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se remitirá nuevamente el expediente al archivo.

En atención al derecho de petición presentado por el demandado LUIS NELSON GIRALDO CASTAÑO, por medio del cual solicita se le haga entrega del oficio de desembargo del vehículo de placas VJJ-242 dirigido a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bello, al haberse dispuesto la terminación del proceso por pago desde el año 2003; el Juzgado no accede a la misma toda vez que conforme se observa en el expediente, el oficio solicitado fue entregado al peticionario según constancia dejada a folios 26 reverso, donde el señor Giraldo Castaño firma en constancia de recibido del oficio No. 1087 expedido el 18 de septiembre de 2003, por medio del cual se comunica el levantamiento del embargo.

Se advierte que en caso de insistir en la solicitud, deberá el memorialista informar el destino que le dio al oficio que le fue entregado y en caso de haberlo extraviado, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar que se repita el oficio conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por último, se le requiere al memorialista para que aporte el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Así las cosas, queda resuelto el derecho de petición y se ordena su notificación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.
DANIELA PAREJA BEDRMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfa0717e71fa8c36db921aeb102692ee7c5bcd1ce7e920fb7bed84e5fff181e

Documento generado en 23/11/2020 01:11:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación	3722
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00491 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Decisión	Aplaza audiencia y requiere a las partes.

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se procedido con la notificación y posesión de los peritos designados mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena aplazar la audiencia de trámite, fijada por esta judicatura para el próximo 25 de noviembre de 2020, y consecuencia, fijese como nueva fecha el día **miércoles 31 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere nuevamente a las partes para que gestionen lo pertinente para la notificación y posesión efectiva de los auxiliares de la justicia – perito, designados por auto proferido el pasado 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE PINENES RUIZ

QUEZ

QUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64704dffa533cd516837f74054f5f98a9ce263691ba0d3253bf22cb62cecd73

Documento generado en 23/11/2020 01:11:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de noviembre de 2020, a las 4:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3155
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00491-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	HEREDEROS INETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
DECISIÓN	Pone en conocimiento pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Curador Ad-Litem que representa al señor LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS dentro del presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648a4e6efab28e2e2947849874c2c02d0bfcea5b664ff8317c7206eeb83
ac784**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de noviembre de 2020, a las 1:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3168
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01023-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADA	GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA MARÍA EUGENIA TAPIAS CRUZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por mdio del cual aporta notificación por aviso, el Despacho previo a tener en cuenta a misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia que acredite la entrega al destinatario de los documentos para el traslado de la demanda y el formato de notificación donde se informe al demandado la identificación plena del proceso y la advertencia de que la notificación se entiende perfeccionada a los dos días siguientes a la fecha en que se recibió el mensaje de datos, de conformidad con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34bdb6a3879ce9d1171ddfef876bd59659616f27719c09dd1a8bdc4753dbf8
78**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 10:35 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3158
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ES. ISA
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente presentado por la apoderada de la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento exigido mediante providencia proferida el doce (12) de noviembre de 2020, aportando constancia de envío de comunicación de nombramiento de peritos evaluadores a los señores LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ y LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ de la lista de auxiliares de la justicia Instituto Colombiano Agustín Codazzi, la cual fue efectuada por la parte demandada a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9867047aaa8361386d2075c013db43eed15f3b5242d71e81ef35347d1495fc

Documento generado en 23/11/2020 01:11:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2020, a las 4:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3156
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO
DECISIÓN	Autoriza notificar por correo electrónico

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa el canal digital para efectos de notificación de la demandada LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO ,aportando las evidencias pertinentes; el Despacho autoriza la notificación de la demandada a través del correo electrónico informado de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; recordándole al memorialista que para ser tenidos en cuenta deberá aportar constancia de recibido o en su defecto prueba que acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ed9c2f637186c6bb27d12849d36cf913e771cfedc7cfc2be4a460c950
57375**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2020, a las 4:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3156
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO
DECISIÓN	Autoriza notificar por correo electrónico

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa el canal digital para efectos de notificación de la demandada LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO ,aportando las evidencias pertinentes; el Despacho autoriza la notificación de la demandada a través del correo electrónico informado de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; recordándole al memorialista que para ser tenidos en cuenta deberá aportar constancia de recibido o en su defecto prueba que acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce88c30bab4dc30eb4ddf0ce3152105e3981f6bd6d64b4ca97ea3d59c9
ab134**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de noviembre de 2020, a las 3:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3150
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01140-00
PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ ESTEBAN TABORDA LAVERDE
DEMANDADO	CENTRO PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S. A. S.
DECISIÓN	Pone en conocimiento pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Curador Ad-Litem que representa al demandado dentro del presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6e316f9a6a8a9a3f0c024c6328c50cc393d5b959b364f89ef2ac38cde
2f31c**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2020, a las 11:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3167
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01185-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P. H.
DEMANDADA	NANCY DEL PILAR DURÁN DOMÍNGUEZ CÉSAR AUGUSTO DUQUE RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora sin pronunciamiento

Se dispone agregar nuevamente al expediente la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a los demandados NANCY DEL PILAR DURÁN DOMÍNGUEZ y CÉSAR AUGUSTO DUQUE RAMÍREZ, con resultado positivo; advirtiéndole que la notificación de los demandados ya habían sido tenidas en cuenta al momento de proferir el auto del diecinueve (19) de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a93f56f9499f5d0c013284288a75d3321416097855f8fdada34d88c3139d
56**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 2:46 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3164
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01301-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	BIBIANA MIREILY OROZCO MORALES LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día trece (13) de noviembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que la codemandada BIBIANA MIREILY OROZCO RAMÍREZ, se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b5a9f6705754f5c58a5197e819c66f7ceedc4f72333cf210d3157d5e0
35a56**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	3241
Radicado	05001-40-03-009-2019-01375- 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	HERNAN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Demandado	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ Y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
Decisión	Aplaza audiencia y requiere perito.

Teniendo en cuenta que a la fecha el perito grafólogo Joseph Martínez Pereira no ha presentado el respectivo dictamen pericial, el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena **APLAZAR** la audiencia fijada por esta judicatura para el 23 de noviembre de 2020 y consecuencia, fija como nueva fecha **el día lunes 25 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere al perito Joseph Martínez Pereira para que cumpla con su encargo y presente de manera inmediata dictamen pericial, recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**270e09a04096b587f74ca439b379c1372c208e4beb557f0e80c7f8195d57e8
63**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre de 2020, a las 10:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3158
RADICADO	05001400300920190138400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO	JULILETH ANDREA PÉREZ AMAYA, MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA y JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se podrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92bd1347ff6ac66f89271017261c5a12606217891150f5952635cc0b5320daa

Documento generado en 23/11/2020 01:11:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Anticipada	327
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01423-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H.
Demandados	LILIANA MARÍA NARANJO
Decisión	Declara no probada la excepción, ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien acudió al proceso por a través de su representante legal
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora LILIANA MARÍA NARANJO, mayor y domiciliada en la ciudad de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$43.773.640), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas a partir del mes de enero de 2012 hasta el mes de noviembre de 2019, más las que se continúen causando durante el transcurso del proceso;

acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad.

- Por los intereses de mora que se están causando sobre cada cuota desde que se hizo exigible, y hasta el momento del pago total de lo debido.
- Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Afirma la demandante que la demandada es propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 Nro. 29 190 Interior 571 Torre 2 Etapa 5 del Conjunto Residencial Colinas Del Viento P.H. del Municipio de Medellín, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-881646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- El conjunto residencial Colinas Del Viento P.H., está sometido al reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 2423 del 14 de agosto de 2006.
- Que de conformidad con el certificado expedido por el Administrador del Conjunto Residencial Colinas del Viento P.H. la demandada adeuda la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$43.773.640) por concepto de cuotas ordenarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses de mora.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en la Ley 675 de 2001; artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de menor cuantía, fue librado el 20 de enero de 2020 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 21 de enero de la misma anualidad.

- La demandada LILIANA MARÍA NARANJO, fue notificada personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams el día 28 de septiembre de 2020 (Documentos Nro. 8 y 9 del expediente digital)
- El día 09 de octubre la demandada LILIANA MARÍA NARANJO a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - Prescripción: Solicitando la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada de la certificación expedida por la parte demandante, sobre las cuotas de administración causadas durante los meses de enero de 2012 al 17 de diciembre de 2014, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, se encontraban vencidas.
 - Inexistencia del título valor por falta de cumplimiento de requisitos, expresa y clara, de la obligación: Afirmando que, en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad y la posterior adecuación de la demanda, se encuentra una absoluta confusión y falta de claridad en los valores cobrados y ejecutados por la parte demandante. Advirtiéndose como en la primera pretensión de la demanda, se establece un cuadro de 9 columnas en las cuales se observan valores no sustentados en los hechos o certificación expedida por el administrador, quedando una cantidad de dudas e interrogantes que se derivan del título ejecutivo que sustenta la presente demanda ejecutiva, para lo cual señala que un título ejecutivo debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, aspectos que brillan por su ausencia en el presente proceso; razón por la cual considera que el proceso carece de un título ejecutivo en el cual se establezca una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone las normas.
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora mediante auto proferido el 13 de octubre

de 2020, quien dentro del término legal no se pronunció sobre las mismas, guardando absoluto silencio.

- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:
 - Certificado de existencia y representación legal de la demandante. (fls. 10 c. ppal escaneado)
 - Original del certificado de la deuda expedido por la Administración de la copropiedad (fls. 12 a 15 c. ppal escaneado).
 - Certificado de tradición jurídica del inmueble propiedad de la demandada que hace parte de la copropiedad demandante (fls. 16 a 18 c. ppal escaneado).
 - Original del certificado de la deuda expedido por la Administración de la copropiedad (fls. 21 a 23 c. ppal escaneado).
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso concreto, nos encontramos frente a un título ejecutivo consistente en la certificación expedida por el administrador de una propiedad horizontal, el cual es exigible por la vía ejecutiva, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo **podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

De acuerdo con la norma antes reseñada es fácil advertir que para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador**, el que por mandato legal, contiene una

obligación de pagar una suma de dinero a cargo del copropietario y en favor de la administración de la copropiedad, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el presente proceso de ejecución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Le asiste a la parte demandada la carga demostrativa de los medios exceptivos con los que resistió la acción cambiaria derivada del instrumento en mención, cuya existencia y validez no ha sido dubitada y además observa el lleno de los requisitos de ley.

Frente a la excepción propuesta y denominada como **“PRESCRIPCIÓN”** de las cuotas correspondientes a los meses de enero de 2012 a 17 diciembre de 2014, medio exceptivo que fue sustentado en los términos de la Ley 791 de 2002, modificatoria del artículo 2536 del Código Civil.

Al respecto, es importante estudiar la procedencia de la excepción de PRESCRIPCIÓN, que para el caso habrá de recordarse que debido a que el título ejecutivo que aquí se aduce es una certificación expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO

P.H, obligación de carácter civil, se regirá por las normas generales del Código Civil, sobre la prescripción.

Expresa el artículo 2535 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones y ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el presente caso, se trata del ejercicio de la ACCIÓN EJECUTIVA, con fundamento en un título ejecutivo correspondiente a la certificación del administrador de la copropiedad, respecto de la cual, la prescripción está regulada por el artículo 2536 del Código Civil modificado por ley 791 de 2002 que señala: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10) años”*.

Como el título ejecutivo contiene obligaciones de tracto sucesivo, es decir se van causando en el tiempo, la prescripción ha de mirarse de cara a cada una de las cuotas de administración como capitales autónomos e independientes, los cuales son exigibles desde el 01 de enero de 2012 hasta el 01 de noviembre de 2014 y sus respectivos intereses de mora aplicadas a cada una de las cuotas vencidas.

Frente a lo anterior, es importante aclarar que conforme a lo consagrado en la demanda y al título ejecutivo aportado, la fecha de exigibilidad corresponde al día 01 de cada mes, es decir que la fecha de exigibilidad de la cuota de enero de 2012 es el 01 de febrero de 2012 y así sucesivamente, esta salvedad a fin de entrar a determinar posibles prescripciones.

Acorde con los lineamientos de la norma citada con anterioridad, la prescripción que se establece para la acción ejecutiva es de 5 años a partir de que se hizo exigible la obligación, conforme a esto, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda: 18 de diciembre de 2019, ya había transcurrido el término de cinco años respecto de cuotas de administración casadas entre los meses de **enero de 2012 a noviembre del 2014**.

Ahora frente a las cuotas generadas a partir del mes de diciembre del 2014, habrá de tenerse en cuenta que el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estados de fecha 21 de enero de 2020

y personalmente a la demandada LILIANA MARÍA NARANJO el día 28 de septiembre de 2020, procede determinar si el término anterior logró interrumpirse, para lo cual se hace imperioso el estudio del artículo 94 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**”.* (Subrayas y negrillas del Despacho)

Sobre la norma en comento conviene indicar que la misma establece dos momentos para la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad y estos son **o la presentación de la demanda o la notificación al demandado**, el primero se da cuando se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, y el segundo momento, es decir se interrumpe la prescripción y deja de operar la caducidad desde la notificación al demandado cuando se deja pasar dicho término, es decir el año, ello se deduce de la lectura del artículo cuando enseña: *“pasado este término (el 1 año) los mencionados efectos (es decir, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad) **sólo** se producirán con la notificación al demandado”.*

Lo anterior no significa otra cosa que siempre y cuando el término de prescripción no hubiere concluido al momento de notificarse la demandada, en todo caso y así el demandante deje pasar más del año, se interrumpe la prescripción y deja de operar la caducidad con la notificación al demandado, pero desde esa fecha, no antes, es decir no desde la presentación de la demanda.

En el caso sub-examine, se reitera que se aduce como título ejecutivo una certificación expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H. de Medellín, donde se cobran cuotas de administración y sus intereses a partir de enero de 2012 hasta noviembre de 2019 y sus respectivos intereses de mora aplicadas a cada una de las cuotas vencidas. Haciéndose claridad que cada cuota de administración se hizo exigible a partir del día 01 de cada mes siguiente.

Por lo expuesto se puede concluir en primer lugar que las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2012 a noviembre del 2014 ya se encontraban prescritas al momento de la interposición de la demanda, lo que quiere decir que no operó en ellas la interrupción descrita en el artículo 94 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de declararse probada parcialmente la excepción propuesta.

Y en segundo lugar, frente a la cuota de administración correspondientes al periodo de diciembre de 2014 cuya prescripción reclama la parte ejecutada, el término de prescripción fue interrumpido con la presentación de la demanda (18 de diciembre del 2019), toda vez que la demandada se notificó dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto que se profirió el mandamiento de pago (21 de enero del 2020 respectivamente) tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso antes reseñado.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente probado dentro del proceso que la señora LILIANA MARÍA NARANJO recibió notificación personal el día 28 de septiembre del 2020 (es decir 8 meses y 06 días después de haberse notificado al demandante del mandamiento de pago por estados).

De modo que los cinco años de prescripción de la acción ejecutiva establecido por el artículo 2536 del Código Civil modificada por ley 791 de 2002, vencía únicamente para las cuotas por expensas comunes obligatorias, en las siguientes fechas:

- La cuota de administración de enero de 2012 exigible el 01 de febrero de 2012, vencía el 02 de enero de 2017 y sus respectivos intereses y así sucesivamente mes por mes hasta la cuota del mes de noviembre de 2014, exigible el 01 de diciembre de 2014 operando la prescripción a partir del 02 de noviembre de 2019.

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que las cuotas de administración y sus respectivos intereses, causadas desde enero del 2012 a noviembre del 2014 no fueron interrumpidas con la presentación de la demanda (18 diciembre de 2019), si tenemos presente que ya se encontraban prescritas al momento de ejercer la acción ejecutiva; tampoco lográndose

acreditar dentro del plenario algún tipo de interrupción natural de la prescripción de las consagradas en el artículo 2539 del Código Civil.

Respecto a las cuotas generadas desde el mes de diciembre del 2014, como se dijo anteriormente, el término de prescripción si fue interrumpido con la presentación de la demanda, toda vez que a la demandada se le notificó dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago por estado tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso antes reseñado.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada parcialmente la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (EXPRESA Y CLARA) DE LA OBLIGACIÓN”** argumentando que el título aportado como base de recaudo carece de claridad respecto a los valores cobrados; el Despacho haciendo un análisis del título ejecutivo (certificado del administrador) aportado como base de recaudo, observa que reúne todos los requisitos legales de validez formal y sustancial, pues se establece cada una de las cuotas de administración adeudadas y el valor de las mismas, estableciéndose la obligación de manera clara, expresa y exigible, título que además se encuentra suscrito por el administrador de la propiedad horizontal, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Frente a los requisitos sustanciales del título consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta claro para esta judicatura que el título ejecutivo (certificado del administrador) aportado para el cobro, se encuentra revestido de los mismos, ya que contiene una obligación que es **clara** pues la misma se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna, determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación de pagar una suma determinada de dinero, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse el pago; **expresa** porque tanto en la ley 675 de 2001 como en el reglamento de propiedad horizontal se impone el deber legal del demandado en la satisfacción de la prestación contenida en el título; y **exigible** porque la obligación estaba sometida a un plazo que feneció, sin que los deudores hubieran cumplido con la prestación debida.

En virtud de lo expuesto, se declarará infundada la presente excepción.

Ahora, frente a la inconformidad relativa a los capitales de \$4.875.236, \$1.737.524, \$1.692.100 y las sumas certificadas por conceptos de cuotas causadas desde el año 2006 acumulado extras y por concepto de “otros cobros”, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto dichas sumas de dinero y las cuotas de administración causadas entre los años 2006 hasta diciembre de 2011, no son objeto de recaudo dentro del presente proceso, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto, implicaría una afectación al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del proceso, además de un fallo extra petita el cual se encuentra expresamente prohibido en este tipo de procesos.

Por último, frente a la inconformidad presentada sobre el porcentaje cobrado por concepto de intereses de mora, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar si se tiene en cuenta que las tasas de intereses de mora pretendidas se encuentran ajustadas a derecho.

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto en la certificación del administrador que sirve como título ejecutivo en el presente proceso, se liquidaron los intereses de mora estableciendo un valor por los mismos, no es menos cierto que a la hora de librar la orden de pago, esta Judicatura, no tuvo en cuenta las sumas de dinero estipuladas por la copropiedad demandante por dicho concepto, pues de conformidad con la facultad oficiosa establecida en la Ley, esta Despacho ordenó la liquidación de los intereses a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, tasa que se aplicará cuando se realice la liquidación de las obligaciones que se pretenden en el presente proceso; razón por la cual los intereses aquí pretendidos se encuentran ajustados a derecho tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido el pasado 20 de enero de 2020.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará infundada la excepción propuesta.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta y denominada “INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (EXPRESA Y CLARA) DE LA OBLIGACIÓN”.

En conclusión, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción ejecutiva respecto a las cuotas de administración y sus respectivos intereses certificados por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H., correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2012 hasta el mes noviembre de 2014 y sus respectivos intereses; en consecuencia, cesará su ejecución.

Asimismo, ordenará seguir adelante con la ejecución por las cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2019 con sus respectivos intereses, y por las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia conforme lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, reducidas en un 30% en virtud del éxito del medio exceptivo.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR FALTA DE CUMPLIMIENTO

DE REQUISITOS (EXPRESA Y CLARA) DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **CESAR LA EJECUCIÓN** que actualmente se adelanta en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H** en contra de la señora **LILIANA MARÍA NARANJO**, por las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de noviembre de 2014.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H** en contra de la señora **LILIANA MARÍA NARANJO** por las siguientes sumas de dinero:

Cuota de administración	Valor Cuotas de administración ordinarias	Valor Cuotas de administración extraordinarias	Fecha de exigibilidad
Diciembre de 2014	\$124.571	\$39.000	Enero 01 de 2015
Enero de 2015	\$130.201	\$29.900	Febrero 01 de 2015
Febrero de 2015	\$130.201	\$14.300	Marzo 01 de 2015
Marzo de 2015	\$130.571	\$32.500	Abril 01 de 2015
Abril de 2015	\$130.571	\$59.100	Mayo 01 de 2015
Mayo de 2015	\$130.571	\$60.400	Junio 01 de 2015
Junio de 2015	\$130.571	\$83.800	Julio 01 de 2015
Julio de 2015	\$130.571	\$81.200	Agosto 01 de 2015
Agosto de 2015	\$130.571	\$81.200	Septiembre 01 de 2015
Septiembre de 2015	\$130.571	\$64.300	Octubre 01 de 2015
Octubre de 2015	\$130.571	\$60.200	Noviembre 01 de 2015
Noviembre de 2015	\$130.571	\$59.100	Diciembre 01 de 2015
Diciembre de 2015	\$130.571	\$83.800	Enero 01 de 2016
Enero de 2016	\$140.571	\$66.900	Febrero 01 de 2016
Febrero de 2016	\$140.571	\$7.800	Marzo 01 de 2016
Marzo de 2016	\$140.571	\$27.300	Abril 01 de 2016
Abril de 2016	\$140.571	\$46.400	Mayo 01 de 2016
Mayo de 2016	\$140.571	\$29.500	Junio 01 de 2016
Junio de 2016	\$140.571	\$10.000	Julio 01 de 2016
Julio de 2016	\$140.571	\$29.500	Agosto 01 de 2016
Agosto de 2016	\$140.571	\$49.000	Septiembre 01 de 2016
Septiembre de 2016	\$140.571	\$41.200	Octubre 01 de 2016
Octubre de 2016	\$140.571	\$48.800	Noviembre 01 de 2016
Noviembre de 2016	\$140.571	\$43.800	Diciembre 01 de 2016

Diciembre de 2016	\$140.571	\$16.500	Enero 01 de 2017
Enero de 2017	\$148.654	\$34.700	Febrero 01 de 2017
Febrero de 2017	\$149.571		Marzo 01 de 2017
Marzo de 2017	\$149.571		Abril 01 de 2017
Abril de 2017	\$149.571	\$7.800	Mayo 01 de 2017
Mayo de 2017	\$149.571	\$22.100	Junio 01 de 2017
Junio de 2017	\$149.571		Julio 01 de 2017
Julio de 2017	\$149.571		Agosto 01 de 2017
Agosto de 2017	\$149.571		Septiembre 01 de 2017
Septiembre de 2017	\$149.571	\$6.500	Octubre 01 de 2017
Octubre de 2017	\$149.571	\$5.000	Noviembre 01 de 2017
Noviembre de 2017	\$149.571		Diciembre 01 de 2017
Diciembre de 2017	\$149.571	\$9.100	Enero 01 de 2018
Enero de 2018	\$156.571	\$20.800	Febrero 01 de 2018
Febrero de 2018	\$156.571		Marzo 01 de 2018
Marzo de 2018	\$156.571		Abril 01 de 2018
Abril de 2018	\$156.571	\$26.600	Mayo 01 de 2018
Mayo de 2018	\$156.571	\$32.100	Junio 01 de 2018
Junio de 2018	\$156.571	\$32.100	Julio 01 de 2018
Julio de 2018	\$156.571	\$33.400	Agosto 01 de 2018
Agosto de 2018	\$156.571	\$21.700	Septiembre 01 de 2018
Septiembre de 2018	\$156.571	\$24.300	Octubre 01 de 2018
Octubre de 2018	\$156.571	\$37.300	Noviembre 01 de 2018
Noviembre de 2018	\$156.571	\$33.200	Diciembre 01 de 2018
Diciembre de 2018	\$156.571	\$10.000	Enero 01 de 2019
Enero de 2019	\$166.571	\$10.000	Febrero 01 de 2019
Febrero de 2019	\$166.571	\$10.000	Marzo 01 de 2019
Marzo de 2019	\$166.571	\$10.000	Abril 01 de 2019
Abril de 2019	\$166.571		Mayo 01 de 2019
Mayo de 2019	\$166.571		Junio 01 de 2019
Junio de 2019	\$166.571		Julio 01 de 2019
Julio de 2019	\$166.571		Agosto 01 de 2019
Agosto de 2019	\$166.571		Septiembre 01 de 2019
Septiembre de 2019	\$166.571		Octubre 01 de 2019
Octubre de 2019	\$166.571		Noviembre 01 de 2019
Noviembre de 2019	\$166.571	\$5.000	Diciembre 01 de 2019

- Más los **intereses moratorios** liquidados mensualmente sobre cada cuota, de acuerdo a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Así mismo se continuará adelante con la ejecución de las cuotas de administración que se sigan causando durante el trascurso del

proceso y hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia conforme lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

SEXTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante reducidas en un 30% en virtud de la prosperidad parcial de los medios exceptivos, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.042.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 23 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d451d066e1c6086dd8a4f62c140fd4ed08f098362401041d389d3b8d
911add35**

Documento generado en 23/11/2020 01:11:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, viernes (23) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	166
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00067-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DANIEL FELIPE MEJÍA
Demandados	LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone. De manera oficiosa adiciona providencia y corrige.

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto Nro. 1431 de fecha 3 de noviembre de 2020 por medio del cual se decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto Nro. 1431 de fecha 3 de noviembre de 2020, por considerar que el Juzgado negó la solicitud de oficiar al Centro Comercial Monterrey peticionada por la parte demandante sin tener en cuenta que los accionantes aportaron prueba sumaria del derecho de petición presentado al centro comercial el pasado 23 de octubre de 2020 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 1431, para que en su lugar se decrete la prueba solicitada y se ordene oficiar al Centro Comercial Monterrey.

Asimismo, solicita la aclaración del auto recurrido en el acápite de pruebas de la demandada Luz Eugenia Córdoba Castrillón, en el sentido de indicar que la carga de la prueba testimonial le corresponde a la demandada que solicito los testimonios y no a la parte demandante como se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 10 de noviembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido la parte demandada guardó silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que no le asiste la razón a la profesional del derecho, por cuanto la prueba consistente en oficiar al Centro Comercial Monterrey que fue negada por el Despacho fue la solicitada por la demandada Luz Eugenia Córdoba Castrillón, tal y como se puede observar en la providencia objeto de reproche; no asistiéndole legitimación a la parte actora para interponer el recurso en relación con una decisión relativa a su contraparte, la cual no manifestó oposición alguna.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho realizando el respectivo contro de legalidad a la providencia objeto de análisis, observa que en el mismo se incurrió en una omisión al momento de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues se guardó silencio respecto de la solicitud de oficiar a la Administración del Centro Comercial Monterrey para que se pronuncié sobre las solicitudes presentadas en el derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión, pero de manera oficiosa y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar el auto interlocutorio No. 1431 de fecha 3 de noviembre de 2020, a fin de incluir el medio probatorio que por error involuntario se omitió a la hora de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se aclara la providencia en mención, el Despacho no accederá a la solicitud, por no cumplir con los parámetros del artículo 285 del Código General del Proceso, pues resulta evidente que lo aquí acontecido fue un error de digitación por cambio de palabras y no una decisión que contenga frases o palabras que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a la facultad oficiosa contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto interlocutorio No. 1431 de fecha 3 de noviembre de 2020, en el sentido de imponer a la demandada Luz Eugenia Córdoba Castrillón la carga de la comparecencia de sus testigos ANDRÉS ESTEBAN GIRALDO y EDWIN ALEXANDER ARANGO CÓRDOBA a la audiencia, y no como se dijo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio nro. 1431 proferido el día 03 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR DE OFICIO el auto interlocutorio nro. 1431 proferido el día 03 de noviembre de 2020, en el sentido de incluir en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante la siguiente prueba:

OFICIO:

Se ordena oficiar a la Administración del Centro Comercial Monterrey, para que se sirva informar los siguiente:

“1. Certificar si para el mes de octubre del año 2019, les fue solicitada autorización o se les comunicó por parte de las arrendatarias para ese entonces del local Nro. 607, señoras LUISA FERNANDA GONZALEZ CORDOBA y LUZ

EUGENIA CORDOBA CASTRILLON, para realizar trabajos de pintura o remodelación al interior del local Nro. 607.

2. Informe, si para el 30 de octubre de 2019, se acercó el señor EDWIN ALEXANDER ARANGO CORDOBA, enviado por las arrendatarias, con pinturas y material para ejecutar labores o modificación por parte de las arrendatarias al local Nro. 607.

3. Informe si es posible obtener evidencia mediante cámaras de video de la comparecencia del señor EDWIN ALEXANDER ARANGO CORDOBA el día 30 de octubre de 2019.

4. Informe, si la coordinadora de ocupación JENNIFER DIAZ PALACIO, se entrevistó con las señoras LUISA FERNANDA GONZALEZ CORDOBA o LUZ EUGENIA CORDOBA CASTRILLON (arrendatarias del local 607), y les confirmó que se había cambiado la cerradura o chapa del local comercial Nro. 607 por parte de la señora LINA MARIA JARAMILLO RESTREPO (propietaria).

5. Informe, si a la administración del centro comercial se le informó o pidió autorización para realizar la extracción de los muebles y encerres que se encontraban al interior del local comercial Nro. 607 por parte de las arrendatarias.

6. Informe si el local comercial Nro. 607, estuvo arrendado en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2019, hasta el mes de mayo de 2020, y si se encuentra en la actualidad arrendado, y desde que fecha”.

TERCERO: CORREGIR DE OFICIO el acápite de pruebas de la parte demandada contenido en el auto interlocutorio No. 1431 de fecha 03 de noviembre de 2020, únicamente en el sentido de imponer a la demandada Luz Eugenia Córdoba Castrillón la carga de la comparecencia de sus testigos ANDRÉS ESTEBAN GIRALDO y EDWIN ALEXANDER ARANGO CÓRDOBA a la audiencia, y no como se dijo.

CUARTO: En lo demás la providencia objeto de adición continuará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

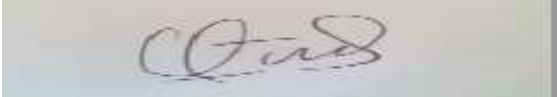
Código de verificación:

**cc1e1641dd57079ee0a5d6bab038407b99743940dbdb36924b718f32de397
2fc**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de noviembre de 2020 a las 17:01 horas.
Medellín, 23 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3268
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00214-00
PROCESO	DECLARATIVO (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE (S)	CARLOS MARIO GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO (S)	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DECISIÓN	NIEGA RETIRO DE DEMANDA Y ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede al retiro de la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda desde el 06 de marzo de 2020.

Ahora bien, el Despacho realizando la correspondiente interpretación del escrito presentado, entiende que lo que el memorialista pretende es el retiro de los anexos conforme se ordenó en el auto que rechazó la demanda; en consecuencia, se procede a asignarle cita al abogado DAVID GIRALDO con cédula de ciudadanía No. 8.358.507, para el próximo **martes 01 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m.,** ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
**25fa02342b654b53eaca76f2b7d5977ef7ccc41bb7
ad17ee659c37fbcdd84f34**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:02 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***
***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 12:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3162
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente constancia del envío de notificación personal dirigida al demandado PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a1db011c615b20cd21d88ac29798a1a8945419861f56dad4c02fbcdbe
420a03

Documento generado en 23/11/2020 01:12:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 20 de noviembre de 2020, a las 4:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3165
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00262-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
DEMANDADA	GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0bafd2415627d8a82f6d87531340f64fe975e678d30deae9316f9a5dfcae3**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 4:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3166
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00271-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado RAMÍRO DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado RAMIRO DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b79f657b106b38bf792dc730f1b166a5b3d8fc8f2c1991bc99a45a6a9eb8d2c

5

Documento generado en 23/11/2020 01:12:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2020, a las 2:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3148
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00271-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los demandados LUZ MARINA SÁNCHEZ CADAVID, LUZ ENID GARCÍA SÁNCHEZ y LUIS CARLOS SÁNCHEZ CADAVID con resultados positivos, las cuales se perfeccionaron el día once (11) y doce (12) de noviembre del 2020, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a3b887c5d6389d2cb5b3ac1d2789ebe9b7a7823b67bc79c5b2da76114a53
3e7

Documento generado en 23/11/2020 01:12:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 8:58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3157
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00296-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día trece (13) de noviembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5b211dc986122ca45ca52d73a1ad3893f0cc8f07ac577d03582974cc
ab0ef5**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2020, a las 4:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3153
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00420-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO ZULUAGA MONTES
DEMANDADA	MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora nuevamente al expediente la constancia de diligenciamiento por parte del demandante, del oficio No. 3270 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual se cita al médico JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CHAVARRIAGA, para que comparezca a la audiencia virtual que se celebrará el próximo jueves 26 de noviembre de 2020, a las 9:00 A. M..

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c54e597e1dfbc8ebd6cc628937c83d2e8379ad4cc4080312d8865e4cea96e0

Documento generado en 23/11/2020 01:12:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2020, a las 4:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3154
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001400300920200042200
DEMANDANTE (S)	SU KSA INMOBILIARIA
DEMANDADO (S)	RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA ANDRÉS FELIPE GÍL GARCÍA
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentada por la apoderada, el Despacho accederá a la misma y en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se podrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f792c5fa29b264f15ec77646a57b2b00a7bfd61eed63cf20aa17291bca8
23aec**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 10:45 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3159
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00471-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA	MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f64fc65d84dde229eb400b02e948999c945c2fd855c743dab096dc49172d
46**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de noviembre de 2020, a las 1:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3147
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00558-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P. H.
DEMANDADA	HILDA JAZMÍN ATENCIO BUSTAMANTE JUAN SEBASTIÁN MALDONADO ATENCIO JUAN JOSÉ MALDONADO ATENCIO MARIA JOSÉ MALDONADO AGUIRRE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

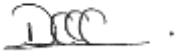
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07461e80e0fdf7791b5cfd45d2fcb5a174a313bde365f3a30ee344ff9af53a42**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad demandada BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el día 18 de noviembre de 2020 a las 20:11 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de noviembre del 2020


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3261
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00642 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO RIVERA ESTRADA MARIANA RIVERA DÍAZ SAMUEL RIVERA DÍAZ
DEMANDADOS	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A, DISCARIBE S.A.S.
DECISIÓN	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)** instaurado por **JOSÉ ALEJANDRO RIVERA ESTRADA, MARIANA RIVERA DÍAZ y SAMUEL RIVERA DÍAZ** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A. y DISCARIBE S.A.S.**; y luego de estudiar la legalidad formal de la contestación de la demanda presentada por la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL actuando en calidad de apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., se observa que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo de 96 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al demandado BANCO FINANDINA S.A. para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse poder debidamente otorgado a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL para actuar dentro del proceso de referencia, toda vez que el mismo no fue aportado con la contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6b3afc5a835a99457e205e5d46943daeffc23905f2f982ac214eb170c90e22

Documento generado en 23/11/2020 01:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2020 a las 16:00 horas.
Medellín, 23 de noviembre de 2020


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1631
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ AMPARO ARIAS VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00690-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado especial de la entidad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ AMPARO ARIAS VANEGAS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competentes (Reparto) de Medellín-Antioquia, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio del 16 de octubre de 2020 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con Placas JKM080, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce8325fff9c53d5bc376b872ff9811fc29f1a761d82fed97da91b5f350a8914

Documento generado en 23/11/2020 01:12:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2020, a las 3:50 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3150
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00707-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARD WILSON QUINTERO VILLADA
DEMANDADA	JAIME EDUARDO ALMANZA RUIZ
DECISIÓN	REQUIERE.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se requiere al mismo para que se sirva aclarar si lo pretendido es objetar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código general del proceso, en caso afirmativo, deberá precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5bc77421bea90cc03915c6dac50bef7dd84ca20f25cbaa4b2ac46fb231da21b

Documento generado en 23/11/2020 01:12:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2020, a las 3: 49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3152
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección –

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación de la demandada LINA MARÍA BERTANCUR SALAZAR en la nueva dirección indicada, esto es, carrera 70 A No. 43 – 48, apto. 606 de Medellín, conforme lo ordenado en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que una vez practicada la misma deberá aportar la evidencia correspondiente a la entrega efectiva con sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9e243f7096cf571c8b51ae8e41ed84ab90288372a870677ee13b1a2e
31ac58**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2020, a las 3:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3151
RADICADO	05001400300920200071800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO y NO ACCEDE A OFICAR A EPS SURA

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por otro lado, en atención a la solicitud de requerir a la EPS SURA para que se sirva aclarar la respuesta presentada, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que a juicio de este Despacho la respuesta ofrecida es cñara en determinar que la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR cotiza como trabajador independiente, razón por la cual resulta obvio que no cuenta con un empleador que deba ser informado, como lo pretende la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros individual No. 376861 que posee la demandada LINA MARPIA BETANCUR SALAZAR en el BANCOLOMBIA, en las sumas que no sean inembargables. Se limita el embargo en la suma de \$12.309.700.oo.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de requerir a la EPS SURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153d4705ef47849477069cd2cddc944cd9c729bae7467c062ee2321f9c2c5567

Documento generado en 23/11/2020 01:12:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 12:18 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23 de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3160
RADICADO	05001400300920200071800
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA
Demandado	PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. LINA MARÍA BETANCUR LSALAZAR
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, escrito presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3259 de 13 de octubre del 2020, sobre el vehículo con placas IHM20E de propiedad de la demandada PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55fdd1b61e2ba9f61f6e3575f9fa4b2d07e074c2eb3d36012b6d5820f1e461c

Documento generado en 23/11/2020 01:12:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020, a las 12:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3161
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00748-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente constancia del envío de notificación personal dirigida al demandado VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b89b2b5ccbbf9423a6cc5f39d5d4a87cc6da214890f6d6bcc2560276d8
9c107

Documento generado en 23/11/2020 01:12:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2020, a las 3:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3149
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00756-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDADELA INDUSTRIAL CARIBE P. H.
DEMANDADA	BANCOLOMBIA S. A.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado BANCOLOMBIA S. A., la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de noviembre del 2020; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af529a7c53b6c8e4563f65b055b339f2fef3c4b89516b1657fea636dc26
f04f**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de noviembre del 2020 a las 1:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3163
RADICADO	0500400300920200083400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
DEMANDADO	LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el 18 de noviembre de 2020 fue radicado con turno 20020-33989 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3681 de 13 de noviembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

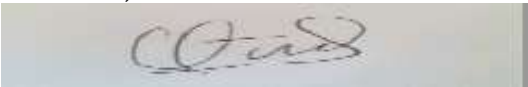
Código de verificación:

b0a9a3eb1c459a64bec5ee4297783d9f1f4e182d1b834c89ab520c34ba198e05

Documento generado en 23/11/2020 01:12:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de noviembre de 2020 a las 16:49. Medellín, 23 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1632
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
Demandados	GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-009-2020-00834-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 13 de noviembre de 2020, toda vez que se incurrió en error en el porcentaje de la tasa de interés moratorio de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, pues se estipuló la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera siendo la correcta el **50% del TIBC** de acuerdo con el Decreto 579 de 2020; el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la providencia en mención observa que efectivamente se incurrió en dicho error involuntario, razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literales A, B y C del auto interlocutorio No. 1521 del 13 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el porcentaje de la tasa de interés moratorio de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020

deberán ser liquidados, es del 50% del TIBC de acuerdo con el Decreto 579 de 2020, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifíqueseles a las demandadas el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e8f7f58eba63804950467d12bb180ccd21b14c6d0fc6c5ec8dc708c22940
c3**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de noviembre de 2020 a las 9:53 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con T.P. 82.252 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 23 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1628
Radicado	05001-40-03-009-2020-00862-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A.
Demandado (s)	JOSÉ FERNANDO RESTREPO GUISAO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra JOSÉ FERNANDO RESTREPO GUISAO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EHL634, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.
- B.-** Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas EHL634, propiedad del demandado JOSÉ FERNANDO RESTREPO GUISAO; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante FINANZAUTO S.A.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

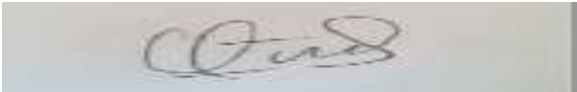
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af82d0513ab61f32194fcc453679b29c4b40ef974bdaf605a869246f3901cf2
7

Documento generado en 23/11/2020 01:12:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de noviembre de 2020 a las 10:28 horas.
Medellín, 23 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1629
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	GLADYS VASCO DE ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00863-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de GLADYS VASCO DE ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse el por qué se pretende se libre el mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, teniendo en cuenta que del título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo, se desprende que en el mismo aparece como su acreedor ALPHA CAPITAL.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c171dc8f33e0248732521c39438b22ba94fce570558329f809dee786f07c1b6**

Documento generado en 23/11/2020 01:12:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>